

Datos del Expediente

Carátula: EDENOR S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS (DENUNCIANTE: SIMO

Fecha inicio: 18/10/2019

N° de Receptoría: SM - 29482 - 2019

N° de Expediente: 48181

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 05/06/2024 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#)05/06/2024 12:45:20 - SENTENCIA[Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20175005537@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20314228805@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20317523514@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada AREACIVIL.SM@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/06/2024 12:45:19 - OCAMPO Jorge Anibal - JUEZ

Sentido de la Sentencia: NO HACE LUGAR

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante JUEZ

Fecha de Libramiento: 05/06/2024 12:45:20

Fecha de Notificación 07/06/2024 00:00:00

Notificado por OCAMPO JORGE ANIBAL

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico BE2CAC65

Fecha y Hora Registro 05/06/2024 12:50:53

Número Registro Electrónico 244

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por BLAZEK MARIA ALEJANDRA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 8F2DD787

Fecha y Hora Registro 05/06/2024 12:54:38

Número Registro Electrónico 44

Prefijo Registro Electrónico RH

Registración Pública SI

Registrado por BLAZEK MARIA ALEJANDRA

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

EDENOR S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD - OTROS JUICIOS (DENUNCIANTE: SIMONENCO PABLO ALEJANDRO)

Expte. nº 48181

General San Martín, en el día de su firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que estas actuaciones judiciales se inician con la presentación del Dr. Matias Daniel Casuscelli, apoderado de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZACION NORTE S.A. (EDENOR S.A.) quien impugna la Resolución Administrativa n° 264/2019, de fecha 6 de Agosto de 2019, dictada por la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de General San Martín, recaída en el expediente administrativo n° 4051-32229-D-2018, que se encuentra glosado a las presentes, solicitando en consecuencia la nulidad de la misma en los términos del artículo 70 de la Ley n° 13.133 a través del PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD contemplado en el ARTICULO 69 INCISO 1° y cctes. del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Explica que mediante la Resolución Administrativa atacada se impuso a su representada una multa económica de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) ordenando la publicación de la resolución condenatoria en el diario de mayor circulación de la jurisdicción, entiendo que dicho acto es infundado e ilegítimo.

Luego de referirse a la competencia del fuero en el presente caso y cumplidos los requisitos de admisibilidad de la demanda, manifiesta que la Dirección de Defensa del Consumidor dependiente de la Municipalidad de Tres de Febrero resulta incompetente en la materia, toda vez que las actuaciones que dieron origen a los presentes se resuelven con la aplicación de las normas federales en el marco de la Ley nro. 24.065, y Decreto 1392/92 entre otras. Entiendo que el único organismo competente para dictar sanciones a su mandante es el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (de ahora en más ENRE), y no la autoridad municipal, pues cuando se hubiere afectado el servicio de distribución de energía, las normas aplicables consagran de manera especial la competencia del mencionado ente para el examen de las condiciones de prestación y calidad del servicio, y en su caso, el mérito para la imposición de las sanciones a la distribuidora.

Añadió que en el Subanexo 4, del "Contrato de Concesión", regula las normas de calidad del servicio público y sanciones; mientras que en el art. 3, inc. e) del Reglamento de Suministro se establece el procedimiento específico para el reconocimiento de los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos del usuario.

Explica que el actuar de la Dirección constituye un indebido avance de la autoridad local sobre las facultades que las Provincias delegaron en la Nación (Art. 75 incs. 13, 32, y Art. 126 de la C.N.) dado que se introduce en la regulación, control de aspectos referidos a la organización, y funcionamiento del servicio público federal, así como en la competencia asignada al E.N.R.E..

Alegó que si bien el artículo 25° de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley Nacional n° 24.240 (de ahora en más L.D.C.), modificado por la Ley Nacional n° 26.361, reconoce que los servicios domiciliarios están regidos por la Ley específica, y las normas del consumidor, lo establecido en este artículo debe interpretarse armónicamente con los Arts. 31, 75 incs. 13, y 18, y 126 de la C.N.. En razón de lo expuesto manifiesta, que la autoridad local tiene competencia para resolver reclamos de usuarios y consumidores de servicios públicos domiciliarios que no se resuelvan por aplicación e interpretación de normas federales, sino por aplicación de normas de derecho común, resultando el acto administrativo atacado nulo de nulidad absoluta por ser emanado de autoridad incompetente.

Esgrime, que la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de San Martín procedió a sancionar a la firma por una supuesta trasgresión a los arts. 10bis, 19 y 30 de la L.C.D., sin haber fundado ni fundamentado debidamente en la totalidad del expediente el motivo por el cual se sanciona a su representada por dicha infracción, incumpliendo así con uno de los requisitos esenciales que debe guardar todo acto administrativo (conforme lo establece el art. 7 inc. e) de la ley nacional N° 19.549) para que el mismo sea válido.

Esgrime, que sin perjuicio de la manifiesta falta de motivación y debida fundamentación en el presente acto administrativo sancionatorio emanado por la Dirección de Defensa del Consumidor dependiente del Municipio de San Martín, se observa que la administración pública procedió a sancionar a la firma por una supuesta infracción en los términos de los arts. 10bis, 19 y 30 de la ley nacional 24.240, habiendo efectuado para tal fin una arbitraria interpretación del derecho aplicable, conforme detalla: "Así pues, analizando la denuncia iniciada por el Sr. Simonenco en la cual manifestó que contaba en su domicilio con un medidor monofásico y un medidor trifásico, según sus propios dichos, el medidor monofásico se quemó y en consecuencia de ello se conecta de forma voluntaria al medidor trifásico. Celebrada las audiencias en vuestra

dependencia, mi representada manifestó que el reclamo en cuestión hacía mención a dos cuentas distintas, dejando asentado que, la cuenta trifásica no sufrió ajustes ni cambios. Respecto al medidor monofásico se realizó inspección donde se comprobó que el Sr. Simonenco se suministraba energía de forma ilegal conforme reglamento de suministro y se procedió a realizar cambio de medidor quemado. El organismo imputa a mi poderdante por una supuesta infracción en los términos del art. 10 bis de la ley nacional 24.240 afirmando como basamento que esta parte “no brinda el servicio de manera eficaz” siendo esto último completamente arbitrario e infundado. En primer término, la administración pública arbitrariamente confunde un artículo de la ley que regula las condiciones de la oferta y la venta de manera genérica, con la prestación de un servicio público domiciliario el cual se encuentra específicamente reglado en el capítulo VI de la mentada norma jurídica. Así pues, no puede jamás alegarse que Edenor incumplió con la obligación de provisión del suministro de energía eléctrica puesto que el mismo fue prestado de forma debida y en fiel cumplimiento con las pautas establecidas en el Subanexo 4 sobre “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” obrantes en el Contrato de Concesión y del Reglamento de Suministro”.

Entiende que dicho encuadre jurídico efectuado es palmariamente incorrecto y arbitrario, con el objeto de una compensación en la facturación de dos cuentas distintas y asociadas a dos puntos de suministro diferentes.

Destaca que ante el reclamo iniciado por el Sr. Simonenco, Edenor procedió a inspeccionar el medidor monofásico asociado a la cuenta N° 7748480140 cambiando el mismo por uno nuevo, número 4045738 con estado “0”, por encontrarse quemado. Sin perjuicio de ello, en dicho acto se constató también que el denunciante voluntariamente se había conectado de manera ilegal al medidor trifásico asociado a otra cuenta también bajo su titularidad.

Advierte que en el presente caso se reclama por un supuesto derecho partiendo de un hecho que constituye una manifiesta ilegalidad, al trasgredir el reglamento de suministro de energía eléctrica, aprobado por resolución ENRE N° 524/2017 al suministrar luz a terceros, situación expresamente prohibida en su art. 2 inc. H.

Alega que el error más llamativo de la Resolución en análisis se produciría en el apartado referido a la aplicación del art. 30 de la L.D.C., siendo que el organismo nuevamente efectuó un erróneo encuadre jurídico del objeto de la denuncia, y las circunstancias de hecho que componen a la misma pues, arbitrariamente confundió y aplicó un artículo de la norma que refiere a un supuesto de interrupción en la prestación del suministro con un hecho en donde se pretende un ajuste en la facturación por el denunciante haber suministrado ilegalmente luz de terceros.

Continúa, el apartado referido a la aplicación del art. 30 de la L.D.C., donde se pretende aplicar la presunción “iuris tantum” del mentado precepto legal, no puede ser contemplado y aplicado en el marco del presente caso, pues el requirente efectuó un uso ilegal del servicio suministrando luz a terceros desde el momento en que se quemó el medidor monofásico. Agrega que Edenor es el único autorizado a suministrar energía, por más que una persona tenga bajo su titularidad dos o más medidores, está expresamente prohibido suministrarse energía de manera particular entre dos cuentas, ya que cada medidor se encuentra asociado a un punto de suministro específico. Es por ello que al momento de dar de alta cualquier punto de suministro se exige a los usuarios un formulario DCI (declaración de conformidad de instalaciones), labrado por un electricista matriculado a los efectos de certificar que las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad que exige el ente antártico.

Manifiesta que, pretender amparar una situación en la cual el usuario efectuó una conexión ilegal suministrando luz a terceros y que en consecuencia de ello le corresponde ajuste en la facturación es desconocer por parte del organismo toda la normativa específica aplicable en la materia que regula la actividad de la distribuidora, como así también amparar una situación de potencial peligro hacia su persona y bienes.

Expone que, el Organismo Administrativo carece de competencias para fijar un resarcimiento económico por los eventuales daños y perjuicios sufridos por el denunciante, no solo por cuanto excede las facultades atribuidas por el artículo 40 bis de la L.D.C., sino también por cuanto resulta ilegítimo condenar a la Distribuidora a reparar un daño hipotético que no ha sido probado -cita recaudos art. nro. 1744 C.C.C.N.-. Cita Jurisprudencia y normativa aplicable, para el caso de que se haga lugar al daño directo, plantea la inconstitucionalidad del art. 40 bis de la Ley de Defensa del

Consumidor ello en virtud de que, a su criterio, por aplicación de lo dispuesto en el art. 109 de la Constitución Nacional no resulta aceptable la aplicación de un resarcimiento proveniente de la Administración Pública.

Ataca de nulidad la Resolución impugnada en la consideración que se encuentra viciada en su finalidad por cuanto la sanción impuesta de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) no guarda relación con el supuesto incumplimiento imputado, produciéndose por ello un exceso de punición.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 70 de la Ley 13.133, cita abundante jurisprudencia aplicable al caso, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se haga lugar a la demanda y se decrete la nulidad de la Resolución atacada con costas a la contraria.

II.- En fecha 31/10/2019 se hace saber que las presentes actuaciones tramitaran bajo el régimen del proceso sumario de ilegitimidad, y se corre vista al Fiscal General Departamental de la presente acción y del planteo de inconstitucionalidad deducido.

III.- En fecha 07/11/2019 la Fiscal, Doctora Rubio María Mercedes, entiende que el planteo de inconstitucionalidad del art. 70 de la Ley 13.133 debe rechazarse y, consecuentemente, exigirse el pago previo de la multa tal como lo establece la normativa cuestionada, citando al respecto abundante jurisprudencia.

IV.- A solicitud de parte, en fecha 12/08/2.020, se hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 70 de la Ley 13.133 por lo que, se deja aclarado que, no se exigirá en las presentes el pago de la multa al momento de analizar la admisibilidad de la acción.

V.- En fecha 14/08/2.020 la Fiscal General Adjunta Departamental interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 12/08/2.020 por lo que, previo traslado de ley a la actora, se elevan las actuaciones al Superior. En fecha 21/05/2.021 la Cámara Departamental, en razón de los fundamentos allí invocados resuelve confirmar la providencia atacada, y ordena devolver las actuaciones a este Juzgado a mi cargo a efectos de continuar el trámite del proceso. En fecha 09/06/2.021 el Fiscal General interpone Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 21/05/2.021. En fecha 16/05/2.022 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resuelve que el recurso es insuficiente, motivo por el cual es desestimado, y ordena devolver las actuaciones a este Juzgado a mi cargo a efectos de continuar el trámite del proceso.

VI.- En fecha 31/10/2.022 se presento el Dr. FERNANDO SEBASTIAN PEREZ en carácter de apoderado de la parte actora, y solicito se ordene el traslado de la demanda.

VII.- En fecha 13/02/2.023 se declara admisible la demanda y se ordena correr traslado de Ley a la Municipalidad de General San Martín presentándose, en fecha 13/06/2.023, el Dr. JOSE ROSARIO CASTILLO, en su carácter de apoderado legal, quien contesta demanda realizando, en primer lugar, una negativa general y pormenorizada de cada uno de los hechos y derechos expuestos por la actora en su demanda.

A continuación, y a fin de rebatir cada uno de los argumentos expuestos por la actora como base de su solicitud de nulidad, explica que la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor es competente para recibir la denuncia e intervenir en su prosecución, competencia que resulta de la letra de la propia Ley 24.240.

Alega que en nuestro régimen legal es regla que quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo que no esté afectado de un vicio grave y manifiesto, no solo debe alegar su nulidad, sino también probarla.

Entiende que las simples manifestaciones de la accionante constituyen meras discrepancias con lo resuelto por su mandante, pero carecen de sustento fáctico y jurídico y lejos están de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo dictado.

Destaca que conforme surge de el expediente el acto cumple con todas las prescripciones legales, se vieron configurados los supuestos de infracción previstos en la norma, desarrollados debidamente en la resolución y motivados en las

constancias del expediente, por lo cual se dispuso la sanción a EDENOR.

Arguye que de las constancias de autos se desprende que la empresa EDENOR S.A. no cumplió con el deber a su cargo de brindar un servicio conforme a la normativa vigente, habiendo sido debidamente notificada de la situación técnica denunciada oportunamente por el usuario, reintegrándose el servicio 4 meses después del reclamo, infringiéndose de esa manera los art. 10° bis, 19° y 30 de la Ley Nacional 24.240. EDENOR está obligada a respetar los plazos, condiciones y modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales contrato con el usuario.

Reitera, la Resolución Administrativa no presenta elementos a objetar ni vicios en sus elementos esenciales (causa y motivación). A diferencia de lo sostenido por EDENOR S.A., en la Resolución atacada se puso expresamente de manifiesto que la empresa denunciada no cumplió con el deber a su cargo infringiendo la L.D.C., en base a la documentación agregada en el expediente administrativo.

En cuanto a la normativa aplicable al caso, entiende que resulta ser la Ley Nacional de Defensa al Consumidor N° 24.240, su decreto reglamentario N° 1.798/94 y el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios Ley N° 13.133/03 y sus modificatorias.

Continua exponiendo que el régimen de Defensa del Consumidor es un sistema de protección de derechos, en el que rige el principio "in dubio pro consumidor", de conformidad con el art. 3 de la L.D.C., al determinar que en caso de duda sobre los principios que establece la Ley, prevalecerá el más favorable al consumidor. Asimismo, el inc. c) del art. 37 de la Ley citada dispone que "la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa", principio recepcionado por la ley 13.133 al determinar en su art. 72 que " en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor".

Indica que la presunción de legalidad de los actos administrativos responde a la finalidad de asegurar su ejecutabilidad y, de este modo, evitar que la simple oposición de un particular pueda paralizar los efectos del accionar administrativo, máxime cuando en el supuesto de autos se trata de garantizar el cumplimiento de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, frente a un mercado que lesiona sus derechos recurrentemente. Los actos administrativos tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. De ahí que se puede afirmar que el acto por ser regular es válido, reuniendo todos sus requisitos.

Distingue que EDENOR S.A. a pesar de haber sido notificada continuo con su conducta, ni siquiera presento documentación alguna que acredite el cumplimiento de su obligación, todo ello a pesar de contar con el respaldo documental y tecnológico correspondiente, por cuanto siendo la entidad infraccionada la parte fuerte en la relación de consumo, le correspondía a ella acompañar las constancias que dieran cuenta de lo afirmado, lo cual no hizo.

Continua explicando la graduación y proporcionalidad de la multa impuesta, esgrime que el régimen establece ciertos parámetros a tener en cuenta para la imposición de las respectivas sanciones, no resultando los montos ni arbitrarios, ni desproporcionados en atención a los valores mínimos y máximos permitidos, la posición del infractor en el mercado, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riegos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización la reincidencia y demás circunstancias relevantes del caso, evaluándose la sanción prudentemente.

Por ultimo ofrece prueba que hace a su derecho, hace reserva de caso federal, y solicita en consideración a todo lo expuesto, se rechace la pretensión esgrimida por EDENOR S.A. en todas su partes, confirmando la Resolución apelada, con costas a cargo de la accionante.

VII.- En fecha 07/09/2.023 se colocaron los autos para alegar.

VIII.- El 12/04/2.024 se certificó el vencimiento del plazo para alegar, derecho que únicamente la parte actora ha utilizado en fecha 12/09/2.023, aclarándose la fecha en la que fue firmado digitalmente el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

I.- Reseñados hasta aquí los antecedentes de estas actuaciones, corresponde ahora analizar el expediente administrativo n° 4051-32229-D-2018-0 que diera origen al presente reclamo y de cuya lectura, en lo sustancial, surge que:

A) A fs. 1/2 se desprende formulario de denuncia, completado por la denunciante Sr. Simonenco Pablo Alejandro.

B) A fs. 5/12 obra documentación aportada por el consumidor.

C) A fs. 14/16 constan cédulas de notificación citando a el denunciante y EDENOR S.A., respectivamente, a una audiencia conciliatoria fijada para el día 15 de Enero de 2.019.

D) A fs. 23 obra Acta, correspondiente al día 15 de Enero de 2.019, en la que consta audiencia celebrada entre las partes en la oficina de Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor, surge que el denunciante reitera su denuncia. El representante de EDENOR requiere un cuarto intermedio a fin de consultar a su mandante. En consecuencia se fija nueva audiencia para el día 19/02/2.019.

E) A fs. 24 obra Acta, día 19 de Febrero de 2.019 en la que consta audiencia celebrada entre las partes en la oficina de Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor, surge que el denunciante reitera su denuncia. El representante de EDENOR requiere un nuevo cuarto intermedio. En consecuencia se fija nueva audiencia para el día 19/03/2.019.

D) A fs. 25 obra Acta, día 19 de Marzo de 2.019, en la que consta audiencia celebrada entre las partes en la oficina de Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor, surge que el representante EDENOR S.A. manifestó que objeto del reclamo hace referencia a dos cuentas distintas una con características tarifa industrial, y otra monofasica con tarifa residencial, deja asentado que el denunciante de forma voluntaria se conecto al medidor trifasico por lo cual suministro electricidad de forma ilegal, por lo expuesto realizaron el recupero correspondiente conforme a el reglamento de suministro. El denunciante ratifica lo expuesto en su denuncia de fs. 2, manifiesta que se ha conectado la trifasica sin manipular el medidor ya que la empresa no venia a colocarle el nuevo medidor correspondiente a la cuenta monofasica, colocandolo cuatro meses después. Ante la falta de conciliación se cierra la instancia y se elevan los presentes al aérea de imputación.

F) A fs. 26/35 se produce auto de imputación, por infraccion a los arts. 10 bis, 19, y 30 de la L.D.C..

G) A fs. 36 luce notificación del auto de imputación a EDENOR.

H) A fs. 36/47 luce descargo presentado por la empresa imputada.

I) A fs. 49/53 luce registro de reincidencia.

J) A fs. 54/72 se produce la resolución, nro. 264/2.019 de fecha 6/08/2.019, atacada en los presentes actuados mediante la cual se impuso sanción de multa por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por haber infringido la empresa denunciada los arts. 10 bis, 19, y 30 de la L.D.C..

K) Conforme constancias de fs. 94/95 se notifica el acto administrativo a las partes intervinientes.

II.- Analizados los escritos constitutivos y actuaciones provenientes de la Comuna demandada cabe decir, ante todo, que el proceso sumario de ilegitimidad en el cual la actora encuadra legalmente la presente acción constituye un proceso de cognición limitado, razón por la cual el conocimiento del Juez se reduce a determinar la validez o invalidez del acto impugnado (conf. art. 70 del C.C.A.), admitiéndose como única prueba la documental acompañada por las partes y la contenida en los expedientes administrativos (art. 69 inc. 4 del C.C.A.).

Aclarado ello, corresponde ahora sí expedirme en torno a la pretensión de la actora en cuanto solicita se declare la nulidad del acto (Resolución n° 264/2019, de fecha 06 de Agosto de 2019) por el cual se la declaró infractora en los términos de la Ley Nacional n° 24.240 y Provincial n° 13.133, fijándose una multa en sede administrativa.

Para ello, he de referirme a cada uno de los agravios efectuados por el demandante por los cuales considera que la Resolución atacada resulta pasible de nulidad absoluta, a saber: falta de competencia de la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de General San Martín para intervenir y dictar resoluciones que puedan sancionar a EDENOR; falta de competencia, falta de motivación, arbitraria interpretación de los hechos y el derecho aplicable, y desproporcionalidad de la multa.

III.- En cuanto al primer ítem respecto del cual la actora funda su planteo nulitivo, esto es falta de competencia de la Dirección de Comercio y Defensa del Consumidor de la Comuna de General San Martín para intervenir y dictar resoluciones sancionatorias a EDENOR, entiendo que no resulta factible acoger la posición de la accionante ya que, teniendo en cuenta el análisis del expediente administrativo antes efectuado, advierto que, en ningún momento, el Municipio se arrojó un rol distinto al que le compete, sino que simplemente intervino ante el incumplimiento de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, cuya protección se encuentra consagrada en los Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ello pues, es necesario que la autoridad administrativa que dicte el acto lo ejecute en cumplimiento de sus propias funciones y atribuciones legales (cfr. Bielsa, Rafael, Principios de Derecho Administrativo, El Ateneo, Buenos Aires, 1948, p. 72/73, Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, T II, págs. 273, entre otros), o dicho de otro modo, la administración en particular ha de ser titular de la potestad de cuyo ejercicio se trate para dictar el acto (cfr. García de Enterría, Eduardo, Fernández, Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, 1997, Tomo I, p. 541).

"En el orden jurídico administrativo, la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita" (Fallos: 331:1382 254:56; 307:198 y 328:651, voto del Juez Belluscio).

Es que, la competencia es el elemento subjetivo del acto, pues señala el conjunto de reglas que rigen la actuación y facultades del órgano administrativo (cfr. Hutchinson, Tomas, Régimen de Procedimientos Administrativos, Astrea, Buenos Aires, 4° Edición, p. 84, entre muchos otros); siendo que ésta debe analizarse a la fecha de la sanción del acto administrativo (ver Excma. CCASM, causa n° 2541/11, del 21/6/11, consid. 6° y sus citas).

Teniendo en cuenta lo antes dicho, corresponde precisar que la actora considera, en breve síntesis, que el órgano municipal que le aplicó la sanción carece de competencia a tales efectos. En efecto, la Ley 24.240 -LDC-, en el artículo 41 estipula que: *"La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones"*.

La norma establece la posibilidad para los consumidores de acceder, a fin de procurar la tutela de sus derechos, a las autoridades de aplicación locales, ya sean provinciales o municipales -cfr. título IX de la Ley n° 13.133-, aun cuando la reforma a la Ley de Nacional de Defensa del Consumidor, según la reforma operada por la Ley 26.361, no mencione expresamente a las Comunas (cfr. arg. CCAMDP, C-4485-MP2, del 20/2/14).

Cabe agregar a ello, que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires es la mencionada Ley n° 13.133, la que en función de lo indicado precedentemente, establece que serán los Municipios quienes ejerzan las funciones emergentes de la propia norma y de la LDC (cfr. art. 79) y, a tales efectos, a quienes les corresponde implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa (cfr. art. 81).

Asimismo, fija en cabeza de las Comunas la facultad de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en la ley y respecto de las infracciones cometidas en su territorio (cfr. art. 80).

Como consecuencia del ejercicio de las funciones que emergen de las leyes mencionadas, les compete a los municipios instrumentar la estructura correspondiente a la instancia del procedimiento y a la etapa resolutoria, las que tendrán un funcionario a cargo.

Además, y a los fines de facilitar la tarea del Organismo Municipal, podrán crear tantas Oficinas Municipales de Información al Consumidor como consideren necesario, que tendrán a su cargo las funciones de asesorar, evacuar consultas, brindar información, orientación, educación, recibir denuncias, entre otras previstas en la ley (cfr. art. 81).

En estas condiciones, advierto que los hechos denunciados en autos, a los que me referiré en los puntos siguientes, acarrearán naturalmente un perjuicio a los derechos del usuario como sujeto de tutela por parte del constituyente y del legislador (art. 42 CN y 38 CPBA, Leyes 24.240 y 13.133 respectivamente).

Es que el usuario debe encontrar protección en la legislación frente a las empresas prestadoras de servicio, quienes deben controlar determinados requisitos.

Y resulta en esta instancia relevante recordar que la tutela del consumidor y usuario de servicios públicos tiene rango constitucional tanto a nivel federal como en la Provincia de Buenos Aires, luego de sendas reformas en 1994 -artículos 42° y 38° respectivamente-.

Efectivamente, se reconoce el derecho que aquellos cuentan, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (ver, además, en el ámbito del Mercosur la Resolución N° 124/96 del Grupo Mercado Común del 13/12/96 y la Declaración Presidencial de Derechos Fundamentales de los Consumidores del Mercosur de Florianópolis, del 15/12/00 -cfr. JCA2 SI causas n° 1029 y 1331 supra cit.-).

Como contrapartida, la L.D.C. exige a quienes presten servicios de cualquier naturaleza, entre otros, el deber de información y el de garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo, absteniéndose de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (art. 8° bis), entre otros.

Cabe considerar -especialmente- que la L.D.C. dedica un capítulo específico a los usuarios de servicios públicos domiciliarios. En efecto, su art. 25 luego de la reforma por ley 26.361 prevé que: *"Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley"*.

De ese modo, el legislador nacional no sólo ha fijado la aplicación directa y no supletoria de la mencionada Ley a los servicios públicos domiciliarios regulados por legislación específica (cuya actuación es controlada por los entes reguladores) así como la regla in dubio pro consumidor, sino que habilitó a los usuarios y consumidores de servicios públicos domiciliarios a presentar en forma directa las denuncias y/o reclamos ante los citados entes o, en su caso, ante la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Con el esquema normativo descripto, resulta indudable que la Comuna cuenta con competencias para recibir el reclamo del usuario y con atribuciones materiales para resolver la cuestión planteada aplicando las disposiciones pertinentes.

Es que independientemente de las obligaciones impuestas a las licenciatarias o concesionarias de servicios públicos (sean de distribución de gas o de energía eléctrica, entre otros) por los marcos regulatorios de su específica actividad, conforme se desprende de los términos del art. 25 de la Ley Nacional n° 24.240 así como del art. 30 de dicha norma, con relación a las presuntas infracciones cometidas por las primeras en sus respectivas jurisdicciones, las mismas también se hallan sujetas al cumplimiento de las normas de defensa del consumidor (LDC y Ley Provincial n° 13.133), cuyas autoridades de

aplicación son la Secretaría de Comercio Interior -en el orden nacional- y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus jurisdicciones (art. 41 LDC) y las Municipalidades en el ámbito bonaerense (arts. 79, 80 y 81 y ccdtes. de la Ley 13133 y cfr. CCAMDP, C-4485-MP2, del 20/2/14).

Es que de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1, 2, y 3 de la L.D.C., en la medida que se contrate la prestación de un servicio a título oneroso y para consumo final del cliente, el prestador se halla obligado al cumplimiento de la mentada norma de defensa del consumidor; resultando, en este caso, competente, la autoridad municipal de aplicación interviniente.

En consecuencia, contrariamente a los fundamentos esbozados en el planteo de incompetencia, resulta claro que, de acuerdo a las normas descriptas, el Organismo Municipal detenta la potestad de aplicar los procedimientos y sanciones que sean menester, frente a la verificación de incumplimientos a las directivas del art. 42 CN, 38 CPBA y de la LDC. Ello, en tanto, remarco, la cuestión litigiosa se ciñe a la determinación de la competencia del emisor de un acto administrativo por infracciones a la LDC en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar esta parcela del planteo, en tanto el acto administrativo cuestionado no adolece del vicio de incompetencia del Organismo alegado por la accionante.

IV.- A continuación me abocó al tratamiento del vicio de falta de motivación, analizaré los cuestionamientos esgrimidos por la accionante, dirigidos todos ellos a obtener la nulidad del acto administrativo por falta de motivación.

Para ello, debe recordarse que, a los fines de la resolución de la presente controversia, no es preciso considerar todos y cada uno de los planteos, y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden que los proponen, bastando que el Juez lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más Alto Tribunal Federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros; cfr. CCASM n° 3426/12 del 14/03/13, entre muchas otras).

Ahora bien, en los casos como el de autos y teniendo en cuenta el tipo de procedimiento administrativo desplegado (sancionatorio), no obstante no tratarse de materia penal, existen principios comunes que exigen a la administración precisión en cuanto la calificación normativa de las conductas, que suponga una adecuada motivación (art. 103 y 108 OG 267/80), y que no se traduzca en hipótesis de indefensión de aquel que se vea alcanzado por el acto sancionatorio, razón por la cual el análisis de suficiencia de la motivación no puede desvincularse del alcance de las potestades atribuidas a la autoridad por el ordenamiento, de las características del procedimiento en el que la decisión se inserta, ni de los intereses que su dictado afecta o beneficia. Su específica concreción depende de la atribución involucrada y, por ende, del objeto del acto que la ejercita o expresa (SCBA LP A 72758 S 14/02/2018 Juez SORIA (MA)).

En este sentido la empresa actora basa su fundamento en simples manifestaciones que constituyen meras discrepancias con lo resuelto por la Administración, y no realiza una crítica detallada de la resolución nro. 264/2019 aquí atacada, careciendo su presentación de fs. 96/109 de sustento fáctico y jurídico, lejos de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo dictado.

En este punto, cabe destacar que toda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio, y se desplazan las normas del derecho privado con la única excepción que fueran más favorables para el consumidor. Confluye a dicha conclusión lo dispuesto en el artículo 3 de la L.D.C. reformado por la Ley 26361, conforme al cual: "Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22802 de Lealtad Comercial o las que en futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (el subrayado me pertenece).

La motivación cumple la finalidad de permitir que la Administración sometida a derecho dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su juridicidad por la justicia en caso de ser impugnadas, posibilitando el ejercicio del derecho de defensa de los afectados, el que comprende el derecho a una decisión fundada, es decir, que sea el resultado de la ponderación de todos los antecedentes. La deficiencia de este elemento torna irrazonable el acto administrativo e invalida la sanción aplicada por esa vía a la impugnante, supuesto que reitero, no se encuentra debidamente acreditado.

V.- Corresponde ahora analizar otro de los supuestos en los que EDENOR se basa para plantear la nulidad de la Resolución n° 264/2.019, esto es que la Administración habría declarado infractora haciendo una interpretación arbitraria de hechos y de derecho aplicable.

Al respecto adelanto que dicho argumento planteado por la actora por cuyo medio pretende la nulidad de la Resolución atacada carece de sustento. Ello pues, como quedo visto al analizar la Resolución n° 264/2019 aquí cuestionada, EDENOR fue sancionada por haber infringido lo dispuesto en los artículos 10 bis, 19 y 30 de la Ley Nacional n° 24.240.

Justamente, cabe decir que el art. 10 bis de la Ley Nacional n° 24.240, que la actora cuestiona, establece que ante *"el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor"* el consumidor podrá ya sea exigir su cumplimiento, aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado.

A su vez el art. 19 de la referida Ley dispone que *"Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos"* y, finalmente, el art. 30 establece que *"cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable"*.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa antes transcripta y que fuera citada en la Resolución, el cotejo de las actuaciones y lo expuesto también en el considerando anterior, no cabe dudas que EDENOR fue sancionada por el incumplimiento de la obligación contraída -prestación del servicio de electricidad- con el usuario denunciante Sr. Simonenco Pablo, por lo que mal puede la actora fundar su planteo nulitivo en una interpretación que realiza, a mi entender errónea, del cotejo de todo lo actuado, se desprende con claridad el tinte de la infracción y sanción.

Entiendo que de lo anteriormente expuesto, a diferencia de lo que manifiesta la actora, también surge del artículo 10 bis de la Ley Nacional n° 24.240, atacado, al establecer las consecuencias que acarrea el incumplimiento por parte del proveedor (en el caso EDENOR resulta proveedor del servicio de electricidad), resultando exento únicamente cuando acreditare caso fortuito o fuerza mayor lo cual no se verifica en autos. En sentido similar se ha expresado la Cámara Contencioso Administrativa Departamental, "... Si bien es cierto que cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, a su vez, por la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas según la cual, cuando una de las partes está en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos de la causa, ésta debe soportar el *onus probandi* (cfr. art. 375 del C.P.C.C.)". Así cuando, por la índole del pleito o de las constancias documentales de la causa, surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio —ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento de prueba o por el rol que ha desempeñado en el hecho litigioso—, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (cfr. CCAyT, sala II en causa n° 2636-0 "Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ GCBA s/ Otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", sent. del 26 de marzo 26/03/2010; y esta Alzada en las causas n° 2.207.- "... dicho análisis se circunscribe a la aplicación de las prescripciones del régimen consumeril, -en este caso, el resarcimiento ante la constatación del perjuicio económico acarreado a una usuaria a causa del incumplimiento de las prestaciones a cargo de la prestataria del servicio en los términos de el art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, extremos que, reitero, se encuentran debidamente acreditados en autos y no fueron refutados mediante medio probatorio alguno por la contraria-, sin pretender abarcar las complejidades técnicas involucradas en la

prestación de dicho servicio ni aplicar sanciones por incumplimiento del marco regulatorio específico". (EDENOR S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD Exp. N° 8792).

En atención a lo hasta aquí expuesto, entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo nulitivo efectuado por la actora referido a la arbitraria interpretación de los hechos, y supuesto encuadre legal erróneo efectuado por la Comuna con relación a la sanción aplicada, encontrándose repito debidamente fundada la misma.

VI.- Que corresponde ahora analizar otro de los argumentos por los que la actora ataca de nulidad la Resolución n° 264/2019 dictada por el Secretario de Gobierno y Seguridad del Municipio demandado, en el caso el exceso de punición.

En efecto, cuestiona la actora la multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) que se le impusiera entendiéndose aquella que no guarda relación con los hechos denunciados configurándose, reitero, un exceso de punición, circunstancia que, según entiende, torna nula la Resolución dictada.

A fin de desentrañar lo expuesto, corresponde recurrir nuevamente a la Ley provincial n° 13.133, en particular al artículo 73 correspondiente al "Capítulo V Sanciones" que dispone *"Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cien (100) pesos a quinientos mil (500.000) pesos..."*.

Asimismo, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo dispone que *"En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 73, se tendrá en cuenta: a) La circunstancia de haber denunciado, celebrado o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido; b) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; c) La posición del infractor en el mercado, d) La cuantía del beneficio obtenido; e) El grado de intencionalidad; f) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización; g) La reincidencia; h) Las demás circunstancias relevantes del hecho"*.

Consecuentemente, teniendo en cuenta el valor de la multa (\$ 50.000) y lo dispuesto en los artículos antes transcritos como así también el Registro de Empresas Reincidentes obrante a fs. 49/51 del expediente administrativo, entiendo que no se verifica en autos el exceso de punición denunciado, por lo que no puede proceder el planteo nulitivo efectuado en tal sentido.

VII.- Por todo lo hasta aquí expuesto, y como exprese en los puntos que anteceden, entiendo que ninguno de los supuestos planteados por la actora se verifican en autos para tornar nula la Resolución n° 264/2.019 dictada por el Secretario de Gobierno y Seguridad de la Municipalidad de General San Martín.

Amen del resultado adverso de cada uno de los fundamentos planteados, cabe recordar que la Administración Pública para cumplir sus fines dicta actos que el ordenamiento jurídico somete, para su validez, al cumplimiento de ciertos y determinados requisitos y que, en consecuencia, gozan de dos características propias: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Vale decir, se consideran válidos desde sus orígenes y hasta tanto su nulidad no se haya declarado judicialmente.

Es que, los actos emanados de la Administración Pública gozan del carácter de instrumentos públicos y hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos, conservando su presunción de legitimidad, calidad que consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir, que su emisión responde a todas las prescripciones legales (Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot 1.996, T° II, pág. 369).

Ello pues, *"teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve el proceso administrativo y que las partes cuentan con amplias facultades probatorias, a ellas les incumbe acreditar los hechos justificativos de la pretensión que articulan, por lo que pesa sobre el actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que apoya su reclamo, no sólo por tal condición procesal (arg. art. 375, C.P.C.C.), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos administrativos. Ello impone a quien solicita la anulación de un acto demostrar acabadamente los vicios que le endilga, sin que baste la mera discrepancia con el actuar de la Administración"* (SCBA LP B 64378 RSD-252-16 S 05/10/2.016 voto del Juez Dr. PETTIGIANI (SD) en autos: "S. ,J. c/ P. d. B. A. (. d. P. S. s/ Demanda contencioso administrativa"; B 67078 RSD-202-15 S 24/06/2015 Juez NEGRI (SD) "Galli, Gerardo c/ Municipalidad de Villa Gesell s/ Demanda contencioso administrativa").

Consecuentemente, la presunción de validez que posee el obrar de la Administración le impone a quien controvierte la juridicidad de un acto administrativo, la carga de fundar la impugnación y acreditar los extremos fácticos en que se basa su pretensión, circunstancia que, reitero, no ha sucedido en autos pues la actora no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos perjuicios en los que fundo su planteo nulitivo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes por no encontrar precedentes ninguno de los fundamentos que la actora intenta hacer valer para obtener la nulidad de la Resolución n° 000264-2.019 atacada y que fuera dictada por el Secretario de Gobierno y Seguridad del Municipio de General San Martín en el marco del expediente administrativo n° 4.051-32229-D-2.018.

VIII.- En lo atinente a las costas no encontrando motivos para apartarme del principio general establecido en el art. 51 inc. 1 del C.C.A. las mismas deberán ser soportadas por la actora vencida.

Por todo lo precedentemente expuesto, es que **RESUELVO:**

I.- Rechazar la demanda promovida por Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.) contra la Municipalidad de General San Martín por las consideraciones vertidas precedentemente.

II.- Imponer las costas a la actora vencida (conf. art. 51 inc. 1 del C.C.A.).

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones. En consecuencia, se regula para los letrados apoderados de la parte actora Doctor Matías Daniel Casuscelli (T° VIII, F° 478, C.A.L.M.), el monto de pesos equivalentes a la sumatoria que arroje el número de *siete (4) "ius"*, ello con más los aportes de ley e IVA si correspondiere (conf. arts. 1, 2, 16, 21, 22, 24, 44, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 14.967), y Doctor Fernando Sebastian Perez (T° XI F° 73 CALM) , el monto de pesos equivalentes a la sumatoria que arroje el número de *siete (3) "ius"*, ello con más los aportes de ley e IVA si correspondiere (conf. arts. 1, 2, 16, 21, 22, 24, 44, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 14.967). Asimismo se regulan los honorarios profesionales del letrado apoderado de la Comuna demandada, Doctor Jose Rosario Castillo, (XXI, F° 238, C.A.S.M.) el monto de pesos equivalentes a la sumatoria que arroje el número de *siete (7) "ius"*, ello con más los aportes de ley e IVA si correspondiere (conf. arts. 1, 2, 16, 21, 22, 24, 44, 51, 54 y ccdtes. de la Ley 14.967).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA.

ARTÍCULO 54 Ley 14967: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

- a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.
- b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



OCAMPO Jorge Anibal
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^